

Autorizando al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato con el Banco Central de Reserva del Perú, destinado a unificar el servicio de las operaciones de crédito.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:**

Que es necesario adoptar las medidas conducentes a reanudar el pago de la deuda del Gobierno al Banco Central de Reserva del Perú por concepto de los préstamos según Leyes Nos. 12420, 12432, 12677 y 13022, cuyos servicios fueron diferidos desde el año 1959 por las Leyes Nos. 13050, 13259, 13292, 13511 y 13749;

Que efectuada la amortización extraordinaria de Obligaciones del Tesoro dispuesta por el artículo 102° de la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Reserva N° 13958, promulgada con fecha 30 de enero de 1962, queda pendiente un saldo ascendente en la fecha a S/. 173'715,812.06, que debe ser cancelado antes del 15 de diciembre próximo conforme a lo establecido por el artículo 48°, inc. a), de la mencionada Ley Orgánica del Banco Central;

Que es imperativo adecuar a las posibilidades presupuestales, el desembolso que el Gobierno efectúe para realizar los referidos pagos;

Que el Banco Central de Reserva del Perú ha dado su aceptación al régimen propuesto; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobier-

no, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de Julio último;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato con el Banco Central de Reserva del Perú, destinado a unificar el servicio de las operaciones de crédito efectuadas conforme a las Leyes Nos. 12420, 12432, 12677 y 13022, cuya atención está suspendida desde el año 1959 por las Leyes Nos. 13050, 13259, 13292, 13511 y 13749, así como el pago del saldo de la deuda por Obligaciones del Tesoro que ha quedado pendiente después de efectuarse la amortización señalada en el artículo 102° de la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Reserva N° 13958.

ARTICULO 2°—El servicio de amortización e intereses de las sumas adeudadas a que se refiere el artículo anterior, se efectuará mediante una anualidad fija igual al medio por ciento ($\frac{1}{2}$) del saldo que resultase de la liquidación a producirse, abonándose el interés de un cuarto de uno por ciento ($\frac{1}{4}$ de 1%) anual al rebatir y aplicándose la diferencia a amortización acumulativa.

La suma necesaria para el servicio de amortización e intereses será consignada anualmente en una partida especial del Pliego de Hacienda y Comercio en el Presupuesto General de la República, a partir del año 1964 y hasta la total cancelación de la deuda.

En el año 1963 se atenderá al servicio de amortización e intereses con el saldo de las utilidades netas del Banco Central de Reserva del Perú a que se refiere el inc. d) del artículo 77° de la Ley N° 13958.

El Poder Ejecutivo podrá hacer las amortizaciones extraordinarias que considere conveniente, consignando para ello una partida especial en el Presupuesto General de la República o bien aplicando nuevos ingresos o ingresos extraordinarios.

ARTICULO 3º—La deuda actual por intereses diferidos y por los provenientes de las prórrogas a que se refieren las Leyes Nos. 13050, 13259, 13292, 13511 y 13749, será amortizada, a partir del año 1964, con el saldo de las utilidades netas del Banco Central de Reserva del Perú a que se refiere el inc. d) del artículo 77º de la Ley Nº 13958. Una vez cancelada esta deuda el mencionado saldo de utilidades será aplicado a la amortización extraordinaria de las sumas adeudadas a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 4º—Constituye recurso ordinario del Presupuesto General de la República, a partir del año 1963, los provenientes de la aplicación de las Leyes Nos. 12995, 13199 y 13748, quedando en vigencia las excepciones y procedimientos que dichas leyes señalan; así como la suma anual correspondiente al servicio de amortización del préstamo según Ley Nº 12432, hasta el año 1965.

ARTICULO 5º—Deróguese, a partir de la fecha de celebración del contrato que se autoriza en el artículo 1º, las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 13050, 13292, 13511, 13749, 12420, 12432, 12677 y 13022 que se opongan al presente Decreto-Ley, el artículo 5º de la Ley Nº 12995 y el artículo 7º de la Ley Nº 13199.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentidós.

General de División RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G.P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel FAP., ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Lima, 7 de Diciembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.
PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo